

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos RIT O-39-2020, RUC 2040277504-2, del Juzgado de Letras de Arauco, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones sólo en cuanto se condenó a Vial y Vives DSD S.A. y subsidiariamente a Celulosa Arauco y Constitución S.A., en sus respectivas calidades de empleador y de empresa principal, al pago de las sumas que indica por concepto de indemnización por falta de aviso previo y lucro cesante.

Las partes demandante y demandadas dedujeron recursos de nulidad en contra de la referida decisión, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, los rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la demandada principal y la subsidiaria interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando se los acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

I.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por Celulosa Arauco y Constitución S.A.:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consisten en determinar "*el correcto sentido y alcance de lo*



dispuesto en los artículos 183-B y 183-D del C del T, en específico, la limitación temporal allí contenida en relación con la indemnización del lucro cesante concedida”.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandada subsidiaria dedujo sobre la base del motivo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo presente que “el Considerando Vigésimo Primero del fallo en estudio indica, en lo pertinente, que “las indemnizaciones que se cobran como la sustitutiva del aviso previo y la indemnización por lucro cesante obedecen, a la falta de aviso oportuno del término del contrato y al no pago de las remuneraciones adeudadas por el período de vigencia del contrato, incumplidas por el empleador directo al haber procedido a despedir a los trabajadores, de una forma indebida, se trata en realidad de obligaciones de dar de naturaleza laboral, amparadas por la norma señalada, que determina la responsabilidad de la empresa principal, sin que le afecte la limitación temporal allí contenida, pues la causa de la indemnización tuvo su origen en vigencia de la relación laboral”, agregando que “si dicha indemnización por el lucro cesante tiene su causa dentro de los límites de la relación contractual entre el trabajador y su empleador que ha sido contratado por una empresa mandante o principal, es porque se trata de una obligación contraída al suscribirse el contrato. De esta forma las obligaciones contractuales recíprocas generadas desde la celebración del contrato hasta la conclusión pactada de las faenas contratadas, son necesariamente obligaciones generadas en el tiempo o período durante el cual se presta servicios en un contrato de obra o faena en régimen de subcontratación y por ello debe ser responsable la empresa principal que mandata dichas obras”.

Cuarto: Que para los efectos de fundar su recurso cita, en primer término, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en los autos Rol N° 257-2017, que señaló que “no existe fundamento jurídico para hacer extensible la responsabilidad subsidiaria a la Universidad de Chile recurrente al pago de la indemnización por lucro cesante. El sentido de la norma es claro en términos, se insiste, de la responsabilidad subsidiaria de la Universidad



limitada al tiempo o período prestado por la trabajadora en régimen de subcontratación para aquélla, como empresa principal; así, la sentencia recurrida ha concretado una errónea aplicación de las normas legales citadas debiendo anularse en la forma que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia".

En segundo lugar trae a colación otro fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en los autos Rol N° 2.392-2016, que indicó que *"al decidir el sentenciador que el pago de la indemnización por concepto de lucro cesante demandado por los actores, puede ser considerado como una indemnización que corresponde pagar al término de una relación laboral, aun cuando el fundamento jurídico lo encontremos en el Derecho Civil, y que debe pagarse también por la empresa contratista, ha incurrido en el error de derecho denunciado por la demandada Municipalidad de Las Condes, por lo tanto su recurso debiera ser acogido, desde que el yerro anotado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a condenar a la recurrente al pago de prestaciones que no correspondían a su respecto".*

Por último, indicó una resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena, dictaminada en los autos Rol N° 38-2015, que precisó que *"ambas indemnizaciones -lucro cesante y nulidad del despido- por su origen y naturaleza, escapan al control de la demandadas solidarias, ya que carecen de toda injerencia al momento de producirse, ya que como hemos referido, nacen una vez que la relación laboral ha cesado, sin perjuicio que alguno de los requisitos necesarios para su pertenencia se hayan producido durante la relación laboral".*

Quinto: Que, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho propuesta por la recurrente, habida cuenta de lo resuelto en los ofrecidos para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte estima que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que consideró que la correcta interpretación de la normativa en cuestión es la que conduce



a extender la responsabilidad de la empresa principal o mandante a la indemnización por lucro cesante.

Sexto: Que, en lo concerniente al aspecto en examen, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos rol N° 13.849-2014, 34.362-2016, 20.676-2018, y 33.167-2020, entre otras, en las que se ha razonado en términos que, para determinar si el dueño de la obra o faena debe responder -solidaria o subsidiariamente, según el caso- del lucro cesante a que está obligado el empleador directo que termina anticipadamente y en forma injustificada la relación laboral de un trabajador contratado en determinadas condiciones, debe establecerse, primero, si se trata de una prestación que pueda ser subsumida en lo que dispone el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, esto es, si es de aquellas "obligaciones laborales" que afectan a los contratistas en favor de aquellos.

En tal sentido, cabe consignar que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente, que consiste en una disminución patrimonial, en tanto que el lucro cesante, alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Por tanto, hay lucro cesante cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia, que, en materia laboral, consiste en el término anticipado que vinculaba a las partes en forma injustificada, es decir, eludiendo el sistema reglado del Código del Trabajo.

En consecuencia, como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a solucionar al trabajador la ganancia que habría percibido de no mediar dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó, es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al que se obligó el empleador, por lo que procede que



se le indemnice con la suma correspondiente a esa pérdida patrimonial.

Sobre esa base, se debe concluir, que las remuneraciones que debe pagar el empleador a título de lucro cesante tienen una "fuente contractual de naturaleza laboral" y, en consecuencia, corresponde a una obligación de aquellas descritas en el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, lo que es replicado en similares términos si la responsabilidad de la empresa principal es subsidiaria, conforme a lo dispuesto en su artículo 183-D.

Séptimo: Que, aclarado lo anterior, se debe precisar si el límite o extensión temporal impuesto para la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal, afecta de algún modo lo que se viene razonando.

El artículo 183-B del Código del Trabajo, establece en la parte final de su inciso primero que: "*Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal*", precisión que reitera el párrafo segundo del inciso primero del artículo 183-D del mismo cuerpo legal, fundamento normativo que subyace a la interpretación que propone la recurrente, al estimar que la empresa principal no puede ser responsabilizada de las remuneraciones por el tiempo que media entre el término del contrato y el de la conclusión de la obra para la que el trabajador fue contratado, por entender que el régimen de subcontratación cesó cuando se puso término unilateral al contrato.

Sin embargo, dicha postura no considera las explicaciones dadas en relación con el origen contractual de carácter laboral que particulariza el lucro cesante, cuando se trata de una vinculación sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, lo que determina que, como esta Corte lo ha declarado previamente, la indemnización por ese concepto no surge al momento de la terminación del contrato ni por esa causa, sino que es una obligación contraída al suscribirse el contrato y que quedó incorporada al patrimonio del trabajador al momento de su ingreso.



En términos figurados, podría sostenerse que el tiempo o período durante el cual se presta servicios en un contrato pactado hasta la conclusión del servicio o la obra determinada, no es otro que el comprendido entre la fecha del contrato y la efectiva finalización de la labor o trabajo contractualmente especificados.

Octavo: Que, en consecuencia, establecida la procedencia de otorgar la indemnización correspondiente al lucro cesante cuando el empleador pone término en forma anticipada e injustificada a un contrato de trabajo cuya vigencia se sujetó a la conclusión de una obra o faena determinada, así como la obligación de la empresa mandante de responder solidaria o subsidiariamente, no yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al resolver como lo hizo, motivo por el que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

II.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por Vial y Vives-DSD S.A.:

Noveno: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida, dice relación con determinar que ha habido infracción del artículo 163 (3°) del Código del Trabajo en relación con el artículo 176 del mismo cuerpo legal, esto es, que existe incompatibilidad de la indemnización del contrato por obra recibida por los trabajadores con cualquier otra originada con motivo de su término.

Décimo: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.



Undécimo: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó el recurso de nulidad teniendo en consideración que "para que surja la incompatibilidad que invoca la recurrente, es necesario que el empleador ponga término "en forma justificada" al contrato y "por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo", causal que el fallo establece como injustificada en la primera parte del Considerando Décimo Tercero, de manera que, para efectos de la aplicación de la regla referida, la parte empleadora no ha puesto término en forma justificada al contrato de los actores y no se configura la causal invocada del N° 5 del artículo 159 ya citado, lo que no permite aplicar la regla que deja sin acción judicial a los trabajadores demandantes para reclamar la causal conforme al artículo 168 del Código del Trabajo", agregando que "consta del fallo impugnado en su considerando Cuarto y como hecho no discutido, que aquellos trabajadores a quienes se les acoge la demanda, esto es, don Sergio Enrique Saez Videla, don Luis Haroldo Aguilera Sanhueza, don Brandon Esteban Toloza Millanao y don Iván Alejandro Ferreira Rivas, suscribieron finiquito y con reserva de derechos, de manera que el pago recibido por ellos, de la indemnización especial por la vigencia del contrato por obra o faena, no fue a su conformidad, no pudiendo producir el efecto que le da la norma citada del inciso 3 del artículo 168 del citado cuerpo legal".

Duodécimo: Que la recurrente acompañó como contraste dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Iquique, Roles N°29-2020 y Rol N°43-2020, que establecieron, en base a lo concluido por la sentencia de la instancia, que el contrato entre las partes no es uno por obra o faena sino de carácter indefinido, razonando que no existe la infracción de ley que se denuncia en el recurso, por no conceder la sentencia la indemnización por lucro cesante solicitada, desde que la contratación de los trabajadores demandantes no resulta posible concordarla con las condiciones de un contrato por una obra o faena determinada, y siendo así, al haber sido su término estimado como injustificado por la sentencia,



concediendo la indemnización sustitutiva por aviso previo, también resulta acorde a la ley, desde que en los contratos de la naturaleza señalada no aplica ni es procedente dicha indemnización. En consecuencia, no concurriendo el vicio de nulidad alegado, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por supuesta infracción a los artículos 10 bis y 163 inciso tercero del mismo cuerpo legal, fue rechazada.

Decimotercero: Que, en consecuencia, ambas sentencias ofrecidas para realizar la labor de cotejo no cumplen la exigencia requerida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, declaran la existencia de un contrato indefinido y no uno por obra o faena, como en el caso de autos.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia** interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.391-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y el abogado integrante señor Eduardo Morales R. No firma el ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintitrés.





LSWSXFMCLX

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

